



SENTENCIA

En la Ciudad de México, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, estando en audiencia pública **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del Secretario **Rafael Adrián García Ramos**, con quien actúa y da fe, como está ordenado en auto del **nueve de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la **audiencia constitucional** relativa al juicio de amparo número **1835/2025**, sin la asistencia de las partes. El Secretario hace **relación** de las constancias que obran en autos; atento a lo anterior, **el Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de constancias que antecede para todos los efectos a que haya lugar. Enseguida, se declara abierto el período de **pruebas**, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las **documentales** que obran en autos, así como la **presuncional** y la **instrumental de actuaciones**; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se da por concluido este período. A continuación, se declara abierta la fase de **alegatos**, en la que la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló, de forma verbal o escrita, así como que el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no presentó pedimento; al respecto, **el Juez acuerda**: se declara precluido el derecho de las partes para formularlos, así como el del aludido Agente para presentar pedimento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; dándose por terminada esta etapa de la presente audiencia, y se procede al estudio de las constancias para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS; para resolver el juicio de amparo **1835/2025**, promovido por

*********, por propio derecho, contra actos de la

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 4º, 5º, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los instrumentos internacionales que refiere; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco** e ingresada en este órgano jurisdiccional, *****
***** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos y autoridades que a continuación se señalan:

“[...]

EL C. SUBDIRECTOR DE PENSIONES, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, con domicilio en Jesús García Corona 140, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06350, en la Ciudad de México.

IV.- Del C. Subdirector de Pensiones, Seguridad e Higiene del ISSSTE, se reclama la aplicación específica de la resolución del procedimiento de verificación de la pensión número

TERCERO. Desahogo y admisión. Por auto del trece de noviembre de mil veinticinco, se tuvo a la parte quejosa desahogando el requerimiento formulado, en sentido de que reclamaba el artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, y por ende, **se admitió** la demanda, solicitó a las autoridades responsables su informe fundamentado y dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito.

Por tanto, en acuerdo del **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, se **admitió** a trámite la ampliación de demanda, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito.

[illegible]



tendientes a controvertir la regularidad constitucional del Acuerdo General emitido por el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establece el procedimiento para verificar la pensión de la quejosa que sirvió de sustento para disminuir su pensión, dado que refiere que es violatorio del principio de no retroactividad, y toda vez que de una revisión al capítulo de autoridades y actos reclamados, no se desprendía que lo hubiera señalado en tal apartado. En consecuencia, se requirió a la parte quejosa para que dentro del el plazo de quince días, manifestara si era su interés ampliar la demanda de amparo contra las referidas autoridades, lo que desahogó en sentido afirmativo.

Por tanto, en acuerdo del **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, se **admitió** a trámite la ampliación de demanda, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito.

SEXTO. Celebración de la audiencia constitucional. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con base en el punto cuarto, fracción I, del **Acuerdo General 3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud que se reclama una resolución administrativa emitida en su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, es pertinente precisar que del estudio integral que se hace al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables los actos siguientes:

➤ De la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos [1], Cámara de Diputados [2] y Senadores [3] del Congreso de la Unión, reclama:

¹ “**Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
(...)”.

- La discusión, aprobación y promulgación, del **artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**
- Del **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [6]**, reclama:
 - La aprobación, promulgación y publicación del *“Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE.”*
- Del **Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [7]** reclama:
 - La resolución del procedimiento de verificación de la pensión
***** emitida el quince de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Certeza de actos. Una vez precisados los actos reclamados en este juicio de amparo y, atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los mismos.

Es **cierto** el acto reclamado a las autoridades responsables **Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos [1], de la Cámara de Diputados [2] y Senadores [3] del Congreso de la Unión**, ya que así lo manifestaron al rendir su informe justificado, lo que resulta suficiente para estimar como cierto el acto que se les reclama, consistente en el **artículo 50** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Certeza que se corrobora, en virtud de que las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general no son objeto de prueba, conforme al artículo 86



del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite su numeral 2º, por lo que no es necesario probar su existencia, pues basta que estén publicados en el medio de difusión oficial local o federal al que correspondan, para que la autoridad judicial esté obligada a analizarlos, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación analógica, que informa la tesis número 65/2000, visible en la página 260 del tomo XII, agosto del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”³

De igual forma, es de invocarse la tesis aislada número VII.3o.C.16 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito visible en la página 1343, tomo XVIII, septiembre del dos mil tres, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.”³⁴

Por último, se cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 983, de la Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que al rubro señala:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.”¹⁵

Finalmente, es **cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable **Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [7]**, consistente en la resolución del procedimiento de verificación de la pensión ***** emitida el quince de octubre de dos mil

² **"ARTICULO 86.** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

3 La mencionada tesis es del texto siguiente: “Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan arquir desconocerlo”.

4 El texto de la tesis referida es el siguiente: “Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

5 Cuyo texto es el siguiente: “Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.

[illegible]

mas genera
la Constit
ado mexic
travención a
Entidades F
control con

dicho me
la Nación,
ano jurisdic
De modo
mpiden que
ción de am

ción XX, en
ez que, pre
io de nulida
causa de i
mparo, dispo
procedente:

distintas de
n ser revisa
a ellos algú
uedan ser n
as mismas
mediante la
haga valer
evé esta L

recursos o r
ntación, cu
o cuando
reglamento

cinco;



- b) El “Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE”;
- c) El artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, en el presente caso, se advierte que la ahora quejosa no solo reclama la resolución del procedimiento de verificación de la pensión ***** emitida el quince de octubre de dos mil veinticinco, además, su reclamo derivó al materializarse en ella el acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.

Sobre esa base, al reclamarse las normas generales se actualiza **una excepción al principio de definitividad.**

Al **resolver la contradicción de tesis 65/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que ante la impugnación de disposiciones de observancia general emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo **es innecesario agotar el principio de definitividad**.

Estableció que el artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo reproduce lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución, y señala que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Asimismo, precisó que el artículo 107 fracción I, de la Ley de Amparo establece que el juicio es procedente contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso entendiendo por éstas, entre otras, los tratados internacionales aprobados en términos del artículo 133 constitucional, las leyes federales y las constituciones locales.

Concretamente, en el inciso g), el legislador estableció que para efectos de la Ley de Amparo se entiende por normas generales los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Por su parte, la fracción II establece que el juicio de amparo indirecto también es procedente contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

De lo anterior, destacó que tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, el Poder Reformador de la Constitución y el legislador, aun cuando habría bastado con que hicieran referencia genérica a "actos de autoridad", ya que tanto las normas generales, como las omisiones susceptibles de vulnerar derechos constituyen propiamente "actos de autoridad", distinguieron las disposiciones de observancia general de los actos y omisiones.

Sobre esas bases, el Alto Tribunal acotó que los lineamientos que regulan el principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo y las excepciones a su observancia **no operan respecto de normas generales, precisamente porque el artículo 107, fracción IV, de la Constitución es contundente al respecto.**

Por tanto, si el legislador no acotó la impugnación de normas generales - sean de la jerarquía que sean-, a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que no es necesario hacer valer algún medio ordinario de defensa, en caso de que se prevea, antes de acudir a la instancia constitucional.

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. De la interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga.”

[illegible]



el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso la modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE”, así como el artículo 50 de la Ley del Instituto **a través de su primer acto de aplicación** materializado en la resolución del procedimiento de verificación de la pensión ***** emitida el quince de octubre de dos mil veinticinco.

Permite concluir que, se actualiza una excepción al principio de definitividad, pues el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de normas de observancia general, por lo que es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Por su parte, la **Presidenta de la República** refiere que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amaro, toda vez que del análisis exhaustivo de la demanda no se advierte que la parte quejosa realice conceptos de violación suficientes en contra del acto que se le atribuye.

Para verificar tal afirmación, conviene citar el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

$$(\dots)$$

VIII. Los conceptos de violación.”

De los anteriores preceptos, se obtiene que uno de los requisitos del escrito de demanda lo constituye el señalamiento de los conceptos de violación que causen a la parte quejosa los actos impugnados. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para que se tengan por vertidos conceptos de violación se requieren simples razonamientos aducidos en la demanda, en los que se exprese con claridad:

- a) La causa de pedir;
- b) La lesión o agravio con que el quejoso estima que se le vulneró su esfera jurídica con el acto, ley o resolución reclamada;
- c) Los motivos que originaron ese agravio; y,
- d) Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley, se precisa especificar los derechos fundamentales que contraviene de la Carta Magna.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia 68/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998.

página 323, que textualmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”⁷⁶

Así, los conceptos de violación constituyen un elemento esencial en el juicio de amparo, pues son el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones de los derechos fundamentales en perjuicio de quien promueve la acción constitucional, por ende, ante su ausencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de que se trate.

En esta connotación, para tener por formulados los conceptos de violación es menester que se señale con claridad el perjuicio que le causa al gobernado, las causas que lo originaron y los preceptos constitucionales que contraviene; lo que en la especie no ocurrió, atendiendo a que la parte quejosa no realiza argumento alguno para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, no expresa argumento alguno ni expone las razones por las que el contenido de dicho precepto resulte inconstitucional, pues en la demanda no formuló concept de violación alguno tendente a demostrar la inconstitucionalidad del precepto, aunado a que en el desahogo de la prevención únicamente se limitó a señalar que la interpretación de la norma realizada en la resolución reclamada es ilegal, pero en forma alguna realiza planteamientos de constitucionalidad respecto de los vicios propios de la norma, sino de la resolución que señaló como acto de aplicación.

Razonamientos por los que este Juzgado Federal estima se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con el **108, fracción VIII**, ambos de la Ley de Amparo, por lo que procede **sobreseer** en el juicio de control constitucional en que se actúa, respecto de las autoridades y por los actos que han quedado precisados.

3 Cuyo texto es el siguiente: “Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”



Finalmente, respecto de la causa de improcedencia que hace valer la Cámara de Diputados, resulta inatendible pues además que no precisa la fracción específica que se actualiza, en relación con la fracción XXIII de la Ley de Amparo, a ningún fin práctico conllevaría su análisis, dado que lo hace valer respecto de un acto sobre el cual ya se decretó el sobreseimiento.

Al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes ni advertirse de oficio la actualización de alguna, procede estudiar el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de violación, resulta necesario señalar que no se transcribirán los argumentos formulados por la parte quejosa porque no existe disposición legal que imponga tal obligación y el no hacerlo no conlleva transgresión alguna a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la ley de la materia.

Asimismo, es conveniente reiterar que se atenderá a la causa de pedir contenida en ellos, es decir, a las razones por las que la parte quejosa considera inconstitucionales o ilegales los actos reclamados, el agravio que le causan tales omisiones y los motivos que originan ese agravio con la posibilidad de definir cuál es el derecho humano vulnerado y sin que ello signifique atender meras afirmaciones sin fundamento.

En el caso, por metodología, el estudio de los conceptos de violación se realizará, en primer término, respecto de aquellos en los que la parte quejosa sostiene la **inconstitucionalidad** de las normas generales, pues de resultar fundados, le irrogarían un mayor beneficio.

1.1. Análisis de constitucionalidad del “Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE”.

Al respecto, la parte quejosa impugna el citado acuerdo y atribuye dicho acto al **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** en tanto estima que es inconstitucional dado que viola el artículo 16 constitucional al pretender disminuir su pensión, sin considerar que se trata d cosa juzgada, por lo que estima que viola el derecho de no retroactividad, dado que con dicha disposición pretende que su pensión se le pague en UMA.

Ahora bien, en el caso, se actualiza la hipótesis de **suplencia de la queja deficiente** en favor de la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

El citado precepto, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

Del numeral transcrito, se desprende que la suplencia de la queja deficiente procede, en materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el **derecho administrativo**.

A partir de esta premisa y conforme al marco jurídico sobre derechos humanos reconocido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que procede ampliar los alcances de dicha figura en materia laboral en favor de personas no reconocidas expresamente por la norma, cuando: I) se encuentren en una situación de vulnerabilidad que pueda afectar su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; y II) su reclamo esté vinculado con los derechos tutelados por el artículo 123 constitucional. En consecuencia, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en favor de las personas pensionadas por jubilación, cuando acudan a reclamar prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión.

Es aplicable la jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)**, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en favor de las personas pensionadas por jubilación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación cuando reclaman prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión.

Justificación: De la evolución legislativa y jurisprudencial de la figura de la suplencia de la queja deficiente se advierte que es un principio

[illegible]

100 100

to por los a
nidos Mexica
fracción I y 5
primer párrafo
Instituto de
Estado, po
y, en su
ebasen en l
en el Diario
l Dictamen d
do, se emite

contenido del
una dispos
plenos, deb
s del artículo
reclamado, d
ó, que tiene
cabo la revi
ción de los b

reclamado,
ió, que tiene
cabo la revi
ción de los he
en el monto l
seguridad y S



Y, en su caso, el instituto aquí autoridad responsable, podrá modificar o revocar el monto de pensión otorgado a los particulares.

Por consiguiente, el Acuerdo general reclamado es una disposición administrativa de carácter general que, por su naturaleza y características, **debió publicarse** en el Diario Oficial de la Federación, para que surtieran efectos jurídicos, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 4º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el cual establece lo siguiente:

“Artículo. 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, **acuerdos**, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, **deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.**”

Para justificar lo anterior, es necesario señalar que en la **acción de inconstitucionalidad 35/2012**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que para afirmar que se está frente a una norma general es necesario acudir a la diferencia entre acto legislativo y acto administrativo.

Así, sostuvo que el acto legislativo que tiene la naturaleza de ley, es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, esto es, se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigido a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En cambio, el acto legislativo que materialmente tiene la naturaleza de acto administrativo, es el que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley.

En ese sentido, el Máximo Tribunal estableció que la diferencia sustancial entre una ley o norma general y un decreto con características de acto administrativo, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley o norma general regula situaciones generales, abstractas e impersonales, **el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.**

Además, indicó que la generalidad de la norma implica su permanencia después de su aplicación; de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona.

En cambio, el acto administrativo va dirigido a una situación particular y concreta, y una vez aplicado, se extingue.

Dichas consideraciones se encuentran contenidas en el criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 23/99⁷ de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la

⁷ **Registro digital:** 194260, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 256.

inables. El
ticulares y co
e impersona
ntre una ley
s la ley regul
to regula s
sión, mientr
acta e imper
or otra parte
és de su apli
upuesto pre
consiste en
na vez aplic
es el que pe
cter general.
El Director G
abajadores
ción y, en s
en límite p
el Instituto d
s un acto ad
El artículo 4º
que deberán
efectos jurí
oficial men
édico alguno
és de dicho
nstituto, llev
entos y la jus
ensiones que
del Instituto d
articularidade
a que cumpl
edad, propia
e refiere a s
a que la fal
acuerdo rec
or el Director
adores del E

inables. El
ticulares y co
e impersona
ntre una ley
s la ley regul
to regula s
sión, mientr
acta e imper
or otra parte
és de su apli
upuesto pre
consiste en
na vez aplic
es el que pe
cter general.
El Director G
abajadores
ción y, en s
en límite p
el Instituto d
s un acto ad
El artículo 4º
que deberán
efectos jurí
oficial men
édico alguno
és de dicho
nstituto, llev
entos y la jus
ensiones que
del Instituto d
articularidade
a que cumpl
edad, propia
e refiere a s
a que la fal
acuerdo rec
or el Director
adores del E

inables. El
ticulares y co
e impersona
ntre una ley
s la ley regul
to regula s
sión, mientr
acta e imper
or otra parte
és de su apli
upuesto pre
consiste en
na vez aplic
es el que pe
cter general.
El Director G
abajadores
ción y, en s
en límite p
el Instituto d
s un acto ad
I artículo 4º
que deberán
efectos jurí
oficial men
édico alguno
és de dicho
nstituto, llev
entos y la jus
ensiones que
del Instituto d
articularidade
a que cumpl
edad, propia
e refiere a s
a que la fal
acuerdo rec
or el Director
adores del E

inables. El
ticulares y co
e impersona
ntre una ley
s la ley regul
to regula s
sión, mientr
acta e imper
or otra parte
és de su apli
upuesto pre
consiste en
na vez aplic
es el que pe
cter general.
El Director G
abajadores
ción y, en s
en límite p
el Instituto d
s un acto ad
I artículo 4º
que deberán
efectos jurí
oficial men
édico alguno
és de dicho
nstituto, llev
entos y la jus
ensiones que
del Instituto d
articularidade
a que cumpl
edad, propia
e refiere a s
a que la fal
acuerdo rec
or el Director
adores del E

inables. El
ticulares y co
e impersona
ntre una ley
s la ley regul
to regula s
sión, mientr
acta e imper
or otra parte
és de su apli
upuesto pre
consiste en
na vez aplic
es el que pe
cter general.
El Director G
abajadores
ción y, en s
en límite p
el Instituto d
s un acto ad
El artículo 4º
que deberán
efectos jurí
oficial men
édico alguno
és de dicho
nstituto, llev
entos y la jus
ensiones que
del Instituto d
articularidade
a que cumpl
edad, propia
e refiere a s
a que la fal
acuerdo rec
or el Director
adores del E

que se informa la emisión de dicho acuerdo; la cual es un hecho notorio⁸ para este juzgado de Distrito y de la que se observa lo siguiente:

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal de la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

Aviso mediante el cual se da a conocer la liga de consulta del Código de Conducta del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

 Aviso por el cual se informa la publicación del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE.

En efecto, de la consulta de la versión matutina del Diario Oficial de la Federación⁹ anterior, se observa que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **publicó** el **“Aviso por el cual se informa la publicación del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE”** y; al realizar **su consulta se desprende lo siguiente:**

AVISO POR EL CUAL SE INFORMA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y, EN SU CASO, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS PENSIONES QUE REBASAN EL LÍMITE PERMITIDO POR LA LEY DEL ISSSTE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se publica el Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE, el cual formará parte de la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE estará a disposición para su consulta en la Normateca Electrónica Institucional, <https://normateca.issste.gob.mx:8187/normateca/ng/landingpage> y en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en la siguiente página www.dof.gob.mx/2024/ISSSTE/Verificacion-Modificacion-Revocacion-Pensiones.pdf

Por consiguiente, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ***aviso por el que se informa la publicación del acuerdo reclamado*** es insuficiente para cumplir con el principio de publicidad en términos del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Pues la autoridad emisora se encontraba obligada a publicar en el Diario Oficial de la Federación el contenido íntegro del Acuerdo por el que se emite el Procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen en límite permitido por la Ley del ISSSTE; pues se insiste, “el aviso de publicación” no permite conocer cuáles son las reglas que rigen a dicho procedimiento.

⁸ Lo anterior, de conformidad al criterio de jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro digital: 2030262, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 882; de rubro siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

⁹ Consultable en el link: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2024&month=11&day=08&edicion=MAT#gsc.tab=0>

Cabe agregar que dicha publicación genera que pueda surtir efectos jurídicos, ya que se trata del órgano o medio oficial para publicar ese tipo de actos (disposiciones generales) en aras de que sean aplicados y observados debidamente, pues así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad; así como establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.”

“ARTICULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.”

“ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión, así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;

II.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;

III.- Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

IV.- Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Los acuerdos y resoluciones de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI.- Las disposiciones jurídicas que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;

VII.- Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos que sean de interés general;

VIII.- Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y

IX.- Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias.”

“ARTICULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.”

“ARTICULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia en la hemeroteca del propio organismo.

Adicionalmente se expedirán 6 copias certificadas que serán remitidas a las siguientes instituciones: la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Archivo General de la Nación, en la Presidencia



de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la oficina de la Presidencia de la República. En caso de solicitarlo, los órganos con autonomía constitucional podrán así mismo contar con una copia certificada del ejemplar impreso del Diario Oficial de la Federación.”

De modo que el cumplimiento de la formalidad consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una obligación reglada que permite asegurar la adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta, tanto de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes, manuales de organización y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Esto es, la publicación de las disposiciones de observancia general en el Diario Oficial es el medio jurídico a través del cual se dan a conocer las normas a sus destinatarios, con el propósito de que tengan conocimiento cierto de su existencia y pueda exigírseles su cumplimiento.

En efecto, el sistema jurídico mexicano se rige por el principio de publicación formal, en el que las normas jurídicas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones para poder cumplirlas, con lo que se pretende combatir la arbitrariedad de los gobernantes y salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Sustento de lo anterior, es aplicable el criterio de **jurisprudencia** de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** 2a./J. 169/2004, de rubro y texto siguiente:

“LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es "para su debida aplicación y observancia", en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es "para su mayor difusión", de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en

materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.”

Cabe señalar que ese criterio derivó de la **contradicción de criterios 156/2004-SS**, resuelta por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en la que sostuvo —en lo que es de interés para el presente asunto— lo siguiente:

“(…) Ahora bien, aunado a la importancia de la publicidad de la discusión, existe la de la publicación de las normas, cuya existencia es una exigencia para la incorporación al ordenamiento jurídico de la norma impugnada, pues el Estado de Derecho se realiza con el cumplimiento efectivo de un ordenamiento jurídico legítimo que a todos vincula. Sólo a partir de la publicación nace el deber -en sentido amplio- que es contenido de toda norma jurídica y la ley produce su efecto vinculante para todos. Sólo con la publicación opera el principio iura novit curia y la publicación determina la fecha de la entrada en vigor.

$$(\dots)$$

D.3. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA. Uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales. Éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con su debida oportunidad a los ciudadanos, con ello se intenta combatir la arbitrariedad de los gobernantes. Las autoridades deben difundir el contenido de la ley, a través de un periódico oficial y de alcance general. Además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas, baluartes de la democracia nacional. En otro orden de ideas, los ciudadanos deben estar en aptitud de conocer el contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir.

Ciertamente, uno de los elementos claves del Estado de Derecho, es la presunción legal que se resume en los siguientes aforismos:

1. *Nemini jus ignorare licet.*

2. *Nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat.*

En esencia, estos aforismos indican que a nadie es permitido ignorar las leyes y se presume que todo el mundo las conoce, pero para que este aforismo pueda hacerse efectivo necesariamente tiene como precedente la publicación de las normas, así lo ha reconocido la Suprema Corte en la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, Segunda Sala, p. 1829: (...)”

De la ejecutoria transcrita y lo hasta aquí analizado, es dable establecer lo siguiente:

- o Las normas que integran el ordenamiento jurídico deben ser conocidas de manera exacta por aquellos a quienes vincula.
- o La publicación es un requisito esencial de la norma que determina su entrada en vigor y permite conocer el texto completo.
- o En nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial.
- o La publicación es un requisito constitucional para que una ley, decreto, reglamento, etcétera, pueda tener su efecto vinculante frente a los particulares.
- o En relación con el tema de publicación de las leyes o normas que impongan obligaciones, está involucrado el interés general, el cual se da



en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas.

- **Y el efecto primordial de la publicación** de las leyes, decretos, reglamentos, en el Diario Oficial es que, a partir de la fecha de publicación, estos ordenamientos entran en vigor para toda la población y, por tanto, son obligatorios.

De ahí que, atendiendo a la pauta fijada por el Alto Tribunal, en la especie, se estima que la publicación en un medio de difusión oficial como lo es el Diario Oficial de la Federación, es un requisito esencial y, por ende, no subsanable.

Es decir, que una ley, decreto, reglamento, norma oficial mexicana, circular, formato, lineamiento, criterio, metodología, instructivo, directiva o acuerdos, entre otras disposiciones, expedidos por los Poderes Legislativos o por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deben necesariamente publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan su efecto vinculante frente a los particulares; pues ése es su efecto primordial para que sean obligatorios, esto es, para que sus destinatarios tengan conocimiento cierto de su existencia a fin de que gocen de validez y eficacia jurídica.

Justifica lo anterior, el criterio de **jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J.152/2015 (10a.)10 de rubro y texto siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de supublicación en un órgano de difusión oficial.”

En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a la parte quejosa en contra del “*Acuerdo del Director*

Pues la falta de publicación del acuerdo reclamado, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se traduce en una violación material directa al principio de publicación formal y, por ende, en la ausencia de un requisito constitucional esencial que afecta su validez, al no haberse dado a conocer a través del medio de difusión oficial.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de **jurisprudencia** de Tribunales Colegiados de Circuito¹¹ de rubro y texto siguiente:

Por último, en virtud del fallo alcanzado, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, toda vez que, con ello, no se alcanzaría una protección mayor a la ya alcanzada.

Director General [1] y Subdirector de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una vez que cause ejecutoria esta sentencia realicen lo siguiente:

2. Deje sin efectos la **resolución del procedimiento de verificación de la pensión ******* emitida el quince de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLVE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165183012_0735000040376798026.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ ALCANTARA JIMENEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.be.b5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 06:15:05 - 28/08/26 00:15:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 a7 c9 00 be 66 01 b2 9a 9a 88 34 45 cc 5c a7 8f 90 3e a2 dc 1f 41 c5 76 ff f9 55 9f 0c 3e 36 3f c8 c4 b5 6e 71 0a fe 0b 10 85 b1 a4 04 3b 07 13 6f 62 50 8f d8 88 3a 10 ee 65 13 58 57 a7 2b 29 b3 e7 34 b4 23 1a 63 68 40 8d f3 34 23 a8 16 d0 05 c0 43 78 db bb 72 13 b7 23 56 fe 34 7e 94 0f fe 7e 4f c7 95 9f 6f aa 41 83 05 0a 1b d2 e9 1b df b9 70 c6 81 18 a3 5d d5 8d 68 68 07 29 51 af f1 d2 49 5c 8b 78 ad 80 fc d1 5c 4d 14 dc 72 33 8b 5f 8b 6f 2f 57 b5 56 13 1a 40 2c df 67 6c 99 ba a6 c9 aa 62 90 78 03 c3 10 47 e7 8e 96 e9 b7 c2 1f 6c 65 94 09 f4 1b b1 5e 94 cc 7e da 47 25 47 bf b2 98 c2 7d 85 75 01 c3 2b c6 9d d8 3d d9 1e df 82 73 60 8b a9 69 91 8d df db 42 e1 0c 91 b0 25 93 0d 41 6e 2f c9 92 ca 33 e3 a2 3e 55 f6 d0 c4 f4 be 22 78 d1 8d f8 25 bd a3 62 10 dc a9 58 9a ff c0 82 77 0e 9b fb e6 69 e0 e8 1f a6 03 2a c0 65 8a a2 db 34 c5 39 19 db 13 9d 9e fd e4 58 79 53 0b e1 7c cf 1e 63 2c a4 e9 0e ac d5 98 7b a6 1e f3 c6 ed 1e c3 5d 0d 39 3c f7 fb db b3 7a e9 b8 b1 09 92 b4 b3 e1 9a 31 fb 47 1a db 40 94 32 ac 07 b4 6b 05 a2 89 ed 6f 5c bd 04 0f b4 de 36 7e e0 25 b9 46 50 c2 ad 02 8e 84 c6 60 69 13 60 ed 0b 8e 93 ed c1 b2 ab a5 35 5d 28 a8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 06:15:08 - 28/08/26 00:15:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.be.b5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 06:15:08 - 28/08/26 00:15:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198072071			
Datos estampillados:	3uYbf1Ym89jHwVB2oo1LIHl866k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIEL REGIS LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.43.15		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 11:35:06 - 28/08/26 05:35:06		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 74 81 68 6c e3 c6 7b 42 b2 96 14 94 b9 e0 e0 d6 6e a6 fb bb 0a 57 51 02 b6 01 af 51 70 53 51 ef f9 36 0b c4 cb 0f 6d 7d c7 41 87 82 47 8b ab 12 42 4d ec c5 42 90 03 eb ae 13 7f 01 5c 16 bb 56 56 56 8c 99 fd a6 a7 0e 2d e7 de d4 4f 36 de b8 fa a2 63 a2 bd d6 fb ff d5 e0 38 f7 50 8e 51 c2 fd dd bb ca cb 7b 50 c1 f5 ad ce 31 b6 07 83 8c 00 63 87 5d 2b 96 1b a1 40 8c 75 f9 76 82 a9 98 d8 56 8a 9e 6f 5d 76 54 30 12 1d 34 1c e8 e1 06 55 c6 fc 01 be 0c 52 63 ad fb c1 48 d3 b4 cc d0 4a 5e 45 bc 75 15 ab 66 cb 35 1d fa bd 9c d8 84 ee 28 d9 c9 d7 2b 30 b2 8f 9b fc ad 5a c8 12 09 8d 82 07 dd c0 ad f6 24 bc 92 de c4 3f c7 83 49 4a fa 10 bb ca 41 e5 9e f9 fc f1 6d 55 2b ad 81 fd a4 50 9e b7 3a ee f5 fe 0d 53 1f aa b8 fc 24 ad bb 7e 51 52 67 a9 63 d0 2d f7 f1 fa f2 23 bb 8e 05 2b c1 69 3f ae 3e ee 3e 69 6b ff a3 47 77 c8 0e 63 8c 62 f6 2d db a8 7a 61 0f 7c e7 4b 70 01 33 66 dc 0c b2 38 78 1f 8f 1e 07 b3 7c 49 ab 3a 2a 29 05 09 03 c0 15 3a d6 3f 1e ff 11 0d f4 6a 6f e6 9a 2c 03 4b c7 89 85 d7 4a 06 22 83 f4 c3 8e 93 3b e5 77 4a f0 05 46 50 a4 5a f4 81 e3 26 97 f4 44 e9 79 1a 99 f9 6c f2 49 d0 93 e3 4f 51 93 e7 34 a2 d2 55 b5 d6 c4 75 90 d6 20 64			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 11:35:07 - 28/08/26 05:35:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.43.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 11:35:07 - 28/08/26 05:35:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198080071			
Datos estampillados:	IgFHHFO8F3eU83iJG+bFbZZvbFM=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Beatriz Alcántara Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.